

**“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO ”**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TLALNEPANTLA, MÉXICO**

**EDICTO**

**QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL INMUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**LICENCIADA MIRTHA OLALLA SÁNCHEZ GÓMEZ** Ministerio público, **EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México, bajo Expediente número **16/2023**, **EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de MARITZA ACOSTA BARBOSA**, en su calidad de propietaria y **CESAR ESCOBEDO ESPINOZA**, en su carácter de tercero afectado, y de **QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN DEL BIEN CALLE POPOCATEPETL, NÚMERO VEINTICINCO, COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ; ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL CATEO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CASA MARCADA CON EL NÚMERO 25 DE LA CALLE POPOCATEPEC, LOTE 11, DE LA MANZANA 384 (DONDE ESTÁ CONSTRUIDA LA CASA), COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LA ESCRITURA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019.** demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en **CALLE POPOCATEPETL, NÚMERO VEINTICINCO, COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ; ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL CATEO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CASA MARCADA CON EL NÚMERO 25 DE LA CALLE POPOCATEPEC, Y LOTE 11, DE LA MANZANA 384 (DONDE ESTÁ CONSTRUIDA LA CASA), COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LA ESCRITURA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019.** Predio cuya identidad se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogada ante

esa autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **2.-** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietaria.**3.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman de: **a).-** Maritza Acosta Barbosa en su calidad de propietaria, de acuerdo a las documentales públicas que en el apartado correspondiente se anuncian. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado Circuito Historiadores número sesenta y uno, colonia Ciudad Satélite; C. P. 53100, Municipio de Naucalpan de Juárez; México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b)** Cesar Escobedo Espinoza, en su carácter de tercero afectado, derivado del derecho real que argumenta tener sobre el inmueble afecto, de acuerdo a lo manifestado en su entrevista de 27 de diciembre del 2022, ante el Agente del Ministerio Público. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado Calle Popocatepetl, número veinticinco, Colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan de Juárez: Estado de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b).-** De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México por Internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio., que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS.**

**1.-** El día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante la Representación Social del Centro de Justicia de Naucalpan, el C. Carlos Escalante Alcántara, quien medularmente manifestó que se dedica a la venta de diversas herramientas y al estar entregando uno de sus pedidos en calle Popocatepetl número veinte, colonia Ricardo Flores Magón, Naucalpan de Juárez; México en la misma calle, de la vivienda marcada con el número veinticinco salió un sujeto que dijo llamarse Adolfo

Rivera, quien le manifestó su interés por comprar cosas que vende relacionadas con la jardinería, fue entonces cuando el entrevistado; dentro de dicho domicilio le comenzó a mostrar algunos catálogos, cuando de repente toco el zaguán una persona a quien el morador del lugar dejó pasar y entró al lugar donde se encontraba el sr. Carlos Escalante, dándose cuenta que el C. Adolfo Rivera, jaló un sillón de la sala y de ese lugar saco una caja de huevo de la cual saco unas bolsas de plástico que olían mucho marihuana, contando diez y se las entrego, una vez que el joven le pago se retiro y quiso darle al entrevistado \$300 (trescientos pesos m.n) como adelanto de lo que fuera comprar, a lo que le respondió que no y enseguida se retiró del lugar y es la razón por la que se presentó hacer la denuncia. **2.-** En la misma fecha; el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante la Representación Social del Centro de Justicia de Naucalpan, el C. Diego Agustín Félix, quien medularmente manifestó ser estigo de la venta de marihuana por el sr. Adolfo, a quien le apodan el fish, inclusive una noche se encontraba el entrevistado trabajando a las afueras del domicilio de su patrón, en calle Popocatepetl número veinte, colonia Ricardo Flores Magón, Naucalpan de Juárez; México, cuando el sr. Adolfo se le acercó y comenzaron a platicar ofreciéndole que le ayudara en la venta de la marihuana para llevarse buenas omisiones, razón por la cual se presentó a rendir su entrevista sobre lo que le consta. **3.-** La indagatoria cuenta con la descripción del lugar, calle Popocatepetl número veinticinco, colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan de Juárez; México realizada por Elementos de la Policía de Investigación, al que agregaron fotografías del bien motivo de la inspección y de sus gafetes. **4.-** El diecisiete de noviembre del dos mil veintidós se ejecutó la Orden de Cateo número 354/2022, con número especializado: 002222/2022, dentro del inmueble ubicado en calle Popocatepetl número veinticinco, colonia Ricardo Flores Magón, Naucalpan de Juárez; México, donde se localizaron al interior de una habitación dentro en un ropero de madera en un cajón, una cangurera color verde que al abrirla contenía veinte bolsas pequeñas de plástico transparente que a su vez contenían hierva verde y seca con las características de la marihuana. **5.-** Derivado del hecho 5 que antecede, el inmueble afecto fue asegurado, por el Licenciado Ismael González Lara, agente del Ministerio Público Investigador. **6.-** El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós se rindió Dictamen Pericial Químico por la C. M. en C. Lidia Romero Montoya, Perito Química adscrita a la Coordinación General

de Servicios Periciales, en el cual sus conclusiones fueron que el indicio Único encontrado, si correspondía a Cannabis, comúnmente conocida como marihuana considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud. 7.- Con el propósito de tener la certeza jurídica del lugar donde se localiza la demandada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Representación Social, elementos de la Policía de Investigación, llevaron a cabo, en las bases de datos con las que cuentan, la búsqueda de datos relacionados con la, demandada, habiéndose identificado que su domicilio se encuentra en Circuito Historiadores número sesenta y uno, colonia Satélite, C. P. 53100, Municipio de Naucalpan de Juárez; México. 8.- El 21 de agosto de 2019, la demandada, Maritza Acosta Barbosa, adquirió-la casa marcada con el número 25 de la calle Popocatepec, y lote 11, de la manzana 384 (donde está construida la casa), colonia Ricardo Flores Magón, municipio de Naucalpan, Estado de México. 9. En relación al hecho 8 que antecede, el inmueble afecto lo adquirió por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. 10. De acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda de la escritura de 21 de agosto de 2019, el inmueble afecto, a partir de esa fecha pasó a poder de la demandada, sin limitación alguna en su dominio. 11. Que de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de la escritura de 21 de agosto de 2019, el inmueble afecto, quedo pagado de acuerdo a lo pactado en dicha cláusula. 12. Que la demandada Maritza Acosta Barbosa, a partir del 21 de agosto de 2019, estuvo en posesión material del inmueble. 13. Que la demandada, carece de registro alguno respecto a actividades laborales que le hayan permitido adquirir el recurso económico con el cual adquirió el inmueble afecto. 14. La demandada fue citada para acreditar la legítima procedencia del inmueble, en términos de lo previsto en el artículo 1901 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a través del citatorio de 27 de junio de 2023. 15. El citatorio referido en el hecho 14 que antecede, fue fijado en el domicilio de la demandada, mediante el cual, se establecía que tenía el término de 10 días para comparecer ante esta especializada con el propósito de acreditar la legítima procedencia del inmueble afecto. 16. Que la demanda no acreditó la legítima procedencia del inmueble afecto, en términos de lo previsto por el artículo 190, último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 17. La demandada no acreditará ante la autoridad judicial, la legítima procedencia del dinero mediante el cual adquirió el inmueble (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL).

18. El 30 de enero de 2023, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador, Adrián Castillo Rangel, en su carácter de apoderado legal de la demandada Maritza Acosta Barbosa, con la finalidad de exhibir escritura pública de 21 de agosto de 2019.

19. El 27 de diciembre de 2022, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador, el tercer afectado Cesar Escobedo Espinosa, mediante la cual argumento tener derechos reales sobre el inmueble afecto.

20. En relación al hecho que antecede 19, refirió haber prestado a la demandada la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, a la demandada Maritza Acosta Barbosa.

21. En relación al hecho que antecede 20, que el monto prestado fue para adquirir el inmueble afecto.

22. En relación a los hechos 20 y 21 que para tal efecto, la demandada le firmó un pagaré, respecto al cual, ejercitó un juicio ejecutivo mercantil, en contra de la demandada.

23. Que el tercer afectado en su entrevista de 27 de diciembre de 2022, de ninguna manera acreditó el supuesto convenio que argumento tener con Maritza Acosta Barbosa.

24. El tercer afectado no acreditó, ni acreditará ante esta autoridad judicial la legítima procedencia de los CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, que argumenta fueron invertidos en la adquisición del inmueble afecto.

25. El tercer afectado Cesar Escobedo Espinosa, carece de registros de actividades laborales que le hayan permitido adquirir la cantidad referida en el hecho que antecede 24.

26.- El bien inmueble ubicado en calle Popocatépetl número veinticinco, colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan de Juárez; México, se encuentra plenamente identificado, como se acreditará en su momento procesal oportuno. Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos:

1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;
2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22 Constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;
3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

**Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la**

**publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, en términos de los artículo 86 y 87 de la Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO HACIENDOLES SABER QUE DEBERAN COMPARECER DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR SURTA SUS EFECTOS LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo al **artículo 88, fracción I, último párrafo, de la Nacional de Extinción de Dominio**. Se expide el presente a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Auto que ordena la publicación del edicto; cinco de septiembre de dos mil veintitrés.  
Expedido por la LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA, Segunda Secretaria.

SECRETARIA JUDICIAL